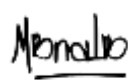


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Liliana Andrea Parra López. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de diciembre de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

|                       |                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------|
| Solicitud             | Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) |
| Acreeedor Garantizado | GM Financiamiento Colombia S.A.                             |
| Garante               | Alberto Alexander Rueda Hernández                           |
| Radicado              | 05001 40 03 028 <b>2021 01469</b> 00                        |
| Providencia           | Inadmite solicitud                                          |

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **ALBERTO ALEXANDER RUEDA HERNÁNDEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El

poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **DSU 315**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimado el histórico del RUNT, sin que éste pueda suplir el referido certificado.

3) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Obligación castigada por incumplimiento, presentó mora en el pago de cuotas en un período superior a 120 días”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Allegará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 19 de noviembre de 2021, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto, tal como se explicó en el numeral primero de este auto, referente al poder.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835, **y según el acuse de recibo expedido por certimail la entrega falló, por lo tanto, tendrá que aportar dicha notificación, que haya sido efectiva.**

6) Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 7 de mayo de 2021, se solicita la aprehensión judicial más de 6 meses después de dicha fecha (Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

7) Manifestará a que obedece la diferencia que existe entre la cifra comunicada al deudor como saldo de su obligación (\$28.270.009), y la reportada al momento de realizar el registro de la ejecución (\$35.180.021).

8) Arrimará copia del contrato de prenda sin tenencia con mejor resolución, ya que el allegado en algunos de sus apartes es poco legible.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6def8e9ba368883377e6b2e393a7aa6a945c2e394fe5f9c9e3d4bbbfaa1a9**

Documento generado en 09/12/2021 07:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>